INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

085/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

16 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de mayo de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la entrega incompleta de la información peticionada.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativa, pronunciándose sobre cada uno de los puntos solicitados.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó al recurrente la información faltante y fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información.Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día**16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **15 quince de enero de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 09327919 a través de la cual se requirió lo siguiente:

> *"Los días 28 de noviembre, 02; 05, 06, 16 y 17 de diciembre del año en curso, a través de twitter les pedí a las autoridades correspondientes acudieran para hacer algo al respecto en cuanto a vehículos que se estacionan en doble fila en ambos lados de la calle TODOS los días. Esto es sobre calle la luna entre las calles firmamento y paseo de la arboleda en Guadalajara.*

Quiero saber los números de reporte correspondientes (y quiero las copias en su versión pública de los mismos)

Quiero saber qué se derivó de dichos reportes (así como copias de ellos en su versión pública)

Y las multas que se aplicaron (también quiero esas mismas multas en su versión pública).

Lo anterior respecto de cada reporte que realicé (con las fechas establecidas en el primer párrafo del presente).

También quiero saber quién se encarga de las problemáticas viales en esa zona.

Por favor respondan cada punto, no pude ser más clara. No quisiera tener que irme al recurso de revisión por información faltante. Espero no realicen inexistencias, ya que eso simplemente denotará que no están haciendo nada al respecto cuando a través de twitter me dicen que están derivando o acudiendo a la zona.

ADJUNTO pantallazos de los tweets.

POR ÚLTIMO: quiero saber el tipo de uso de suelo de esa zona, derivar al sujeto obligado correspondiente.
Gracias!." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DTB/AI/13121/2020en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Coordinación General de la Gestión Integral de la Ciudad de Guadalajara, a través de la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal y la Dirección de Ordenamiento del Territorio; quienes señalaron lo siguiente:

*"...Respecto al **punto 1** se le informa que después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta dependencia, se localizaron los siguientes números de reportes con las especificaciones descritas en su petición:*

- *GUMX246349*
- *GUMX248748*
- *GUMX249214*

Mismos que se anexan a la presente.
...
Así mismo le informo que no existe una versión pública de dichos reportes ya que todo se genera digitalmente, por esta razón se adjuntan las imágenes tomadas desde la aplicación.

*Respecto al **punto 2** se le informa que derivado de dichos reportes se sancionaron un total de 07 vehículos, se adjuntan las hojas de trabajo de los agentes que acudieron para el seguimiento de sus reportes.*
...
*Respecto al **punto 3** se le informa que se aplicaron un total de 07 multas, le comento que la información no se puede proporcionar como la pide el (la) solicitante en virtud de que las multas o se generan con tales especificaciones en nuestra base de datos solo se clasifica la información por día y no se tiene identificada por ubicación o por número de reporte.*

En este sentido, y debido a que resulta técnicamente inviable generar la información como la pide, en aras de la máxima transparencia, se ofrece una consulta directa en versión pública a efecto de que el ciudadano verifique si existe la información que requiere.

Derivado de las consultas directas ofrecidas en la presente respuesta, se le hace del conocimiento que las mismas deberán hacerse en la Dirección de Movilidad y Transporte Guadalajara, ubicada en la calle Ghilardi esq. Miraflores, Col. Mezquitán Country., en horario de atención de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, previa cita al teléfono 32682966.
...
*Respecto al **punto 4** le comento que es competencia de esta Dirección encargarse de las problemáticas viales conforme a lo que rige el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara que menciona lo siguiente:*
...

Y el artículo 2 del Reglamento De Estacionamientos En El Municipio De Guadalajara que menciona lo siguiente:

...

Respecto al ***punto 5*** *se le informa que esta Dirección no es competente para proporcionar la información solicitada.*

Director de Ordenamiento de Territorio:

"...se requiere el domicilio completo o la clave catastral para estar en posibilidad de proveer información precisa sobre el uso del suelo requerido, no obstante lo cual y en aras de la máxima transparencia, le informo que el uso del vigente para la calle La Luna, en el cruce de calles que señala el peticionario, es información pública de libre acceso, pues está contenida en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano 2 "Minerva", Subdistrito Urbano 13 "Jardines del Bosque", vigente, publicado en 2004, toda vez que los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito 2 de Guadalajara publicados en el año 218 están suspendidos, en acato a la resolución interlocutoria, de fecha 07 de agosto de 2018, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 532/2018, que se substancia ante el juzgado primero de distrito en materia administrativa y de trabajo en el estado de Jalisco, el día 8 de agosto de 2018 se notifica la suspensión de los planes parciales de todos los subdistritos del DISTRITO 2 publicados el 5 de enero de 2018, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de autorizar u otorgar cambios de uso de suelo, dictámenes de trazo, usos y destinos, licencias de urbanización o reurbanización, licencias de edificación o construcción, licencias o dictámenes de habitabilidad y licencias de giros, basadas en el plan parcial de desarrollo urbano impugnado, en tanto no se resuelva el fondo del juicio relativo a los actos reclamados; en dicha resolución se ordena que a partir de esa fecha, los trámites ***deberán resolverse de acuerdo a los planes parciales anteriores, siendo estos los publicados en el año 2004, en el caso del Distrito 2 "Minerva"***

Por lo que le proporciono en formato digital en disco compacto, que se anexa al presente, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano , Distrito Urbano 2 "Minerva", Subdistrito Urbano 13 "Jardines del Bosque", (publicado en Abril de 2004) vigente, donde el solicitante podrá consultar los usos de suelo vigentes en la zona materia de su solicitud, en el estado en que se encuentra tal información, toda vez que no existe obligación de generar, procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87, arábigo 3 de la Ley de Transparencia..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"Mis agravios son los siguientes:

1.- En el punto primero en mi solicitud de origen pido los números de reporte correspondientes a mis SEIS quejas hechas a través de Twitter de fechas 28de noviembre, 02, 05, 06 y 17 de diciembre del año 2019 (las cuales adjunté en imagen en dicha solicitud), para lo que me contestaron con TRES reportes.
En primer lugar, no especifican qué reporte corresponde a cuál de mis quejas (y en los reportes adjuntos no viene la fecha) y en segundo lugar no se pronuncian respecto a las otras TRES quejas. Si declaran inexistencia, simplemente denotarán que no están "acudiendo a la zona", a pesar de que vía Twitter manifiestan, cada vez, que acudirán.

En segundo lugar, me informan que derivado de los TRES reportes que adjuntan se sancionaron 07 vehículos, adjuntando las TRES hojas de trabajo de los agentes que acudieron a la zona.
Respecto a este punto, las hojas de trabajo son de fechas 04, 18 y 23 de diciembre de 2019.
Ni siquiera sabría por dónde empezar...
Dichas hojas de trabajo NO corresponden EN LO ABSOLUTO a las fechas en las que solicité acudieran a la zona, además en las hojas de trabajo de fechas 18 y 23 de diciembre de 2019 manifiestan: "al momento de la supervisión no se encontró ninguna anomalía" o algo por el estilo, porque no se entiende bien la letra). ¡Pues CLARO que no van a encontrar "ninguna anomalía", si acuden a la zona cuando se les dé la gana! Y en la hoja de trabajo de fecha 04 de diciembre de 2019 manifiestan haber infraccionado varios vehículos por encontrarse en doble fila, banqueta e intersección.

Ahora bien, en mi solicitud de origen pedí se me enviaran en versión pública las multas (o infracciones, como sea que les llamen) que se aplicaron derivadas de mis quejas, para lo que el Sujeto Obligado contesta que en la base de datos de movilidad las clasifican por día y no por

ubicación o número de reporte, respuesta que no me satisface ya que deberían poder proporcionarme las 7 multas (infracciones) que se derivaron de la hoja de trabajo del día 04 de diciembre, aun cuando esto signifique que tengan que buscarlas de una por una y no solo limitarse a su "base de datos", ofreciéndome acudir a consulta directa, sin embargo ese no es el medio en el que yo pedí se me proporcione la información, invocando el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia, siendo una cosa la "base de datos", y otra, las infracciones físicas, las cuales ellos resguardan (solicitando yo la versión publica de las mismas lo que significa que la información está ahí y no tendría yo que acudir a buscarla.

2.- En la resolución manifiestan que respecto al punto 5 de mi solicitud no son competentes para proporcionar la información, adjuntando el oficio CGGIC/DOT/0017/2020, en el cual hacen de mi conocimiento que: "...se requiere el domicilio completo o la clave catastral para estar en posibilidad de proveer la información precisa sobre el uso de suelo requerido..." sin haberme prevenido, falta grave en acceso a la información. Aun así, me informan que me proporcionarán en formato digital, en disco compacto, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano 2 "Minerva", Subdistrito Urbano 13 "Jardines del Bosque", donde podré consultar los usos de suelo vigentes, previo al pago correspondiente.

Respecto a lo anterior, no me interesa obtener el Plan Parcial de Desarrollo Urbano. La Dirección de Ordenamiento del Territorio bien podría consultar dicho plan parcial e informarme qué uso de suelo es el que se observa en la zona que me interesa, por lo que pido hagan lo conducente. Y si necesitan la ubicación exacta para ello debieron haber hecho la prevención correspondiente, por lo que pido el tipo de uso de suelo de la zona que proporcioné en un primer momento: CALLE LUNA ENTRE FIRMAMENTO Y PASEO DE LA ARBOLEDA, quiero saber el uso de suelo de esa cuadra y de esa calle.

También aprovecho para informarles (movilidad) que continuaré realizando quejas vía twitter y continuaré metiendo solicitudes de acceso a la información a efecto de que me proporcionen lo realizado, por lo que les pido (movilidad) hagan bien las cosas.

Sé que la Unidad de Transparencia es quien informa lo que las áreas contestan, por lo que estoy consciente que si hubiera una inexistencia o deficiencia en las respuestas es por que las áreas con las que se gestiona la información son las que no están haciendo bien las cosas, por lo que aclaro que mis agravios son en contra de esas áreas..." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin DTB/BP/0702020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene.que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó al recurrente la información faltante y fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

Los días 28 de noviembre, 02, 05, 06, 16 y 17 de diciembre del año en curso, a través de

twitter les pedí a las autoridades correspondientes acudieran para hacer algo al respecto en cuanto a vehículos que se estacionan en doble fila en ambos lados de la calle TODOS los días. Esto es sobre calle la luna entre las calles firmamento y paseo de la arboleda en Guadalajara.

1.- Quiero saber los números de reporte correspondientes (y quiero las copias en su versión pública de los mismos)

2.- Quiero saber qué se derivó de dichos reportes (así como copias de ellos en su versión pública)

3.- Las multas que se aplicaron (también quiero esas mismas multas en su versión pública).

4.- Quién se encarga de las problemáticas viales en esa zona.

5.- El tipo de uso de suelo de esa zona.

Por su parte, el sujeto obligado en su repuesta inicial, se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados, en el siguiente sentido:

Del **punto 1** informó que se localizaron los siguientes números de reportes, mismos que fueron proporcionados al recurrente:

- GUMX246349
- GUMX248748
- GUMX249214

Del **punto 2** informó que *derivado de dichos reportes se sancionaron un total de 07 vehículos,* y en este sentido, proporcionó las *hojas de trabajo de los* agentes que acudieron para el seguimiento de sus reportes.

Del **punto 3** manifestó que *se aplicaron 07 multas,* mismas que no pueden ser proporcionadas tal y como las solicita *en virtud de que no se generan con tales especificaciones en nuestra base de datos solo se clasifica la información por día y no se tiene identificada por ubicación o por número de reporte,* por lo que puso a disposición del recurrente dichos documentos para su consulta directa.

Del **punto 4** informó que es competencia de la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal, de conformidad con el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, así como el artículo 2 del Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara.

Finalmente, del **punto 5** informó que lo peticionado puede ser consultado a través del *Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano 2 "Minerva", Subdistrito Urbano 13 "Jardines del Bosque"*, mismo que puso a disposición en un Disco Compacto, previo pago de los derechos correspondientes.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, a través de los cuales, amplió su repuesta inicial, tomando en cuenta los agravios planteados por el recurrente, en el siguiente sentido:

Del **punto 1**, proporcionó las fechas en las que fueron levantados los reportes referidos por el solicitante:

- GUMX246349 (28 de noviembre)
- GUMX248748 (16 de diciembre)
- GUMX249214 (17 de diciembre)

Asimismo, informó que de los 6 reportes que se recibieron, se asignaron 3 números de reporte, destacó que la atención de los reportes está en función de la capacidad operativa del área correspondiente.

Señaló que, en el caso de atención a reportes, la dependencia cuenta con **10 agentes en turno matutino y 06 agentes en turno vespertino**, además de ello se realizan operativos para supervisar el cumplimiento del Reglamento de Estacionamientos y notifican vehículos abandonados. Respecto a la cantidad de reportes, en promedio se reciben 85 diarios, por lo que en muchas ocasiones los reportes no pueden ser atendidos a la brevedad, considerando los traslados entre puntos y la cantidad de agentes en turno.

Manifestó que no existe una versión pública de dichos reportes ya que todo se genera digitalmente, por lo que se adjuntan las imágenes tomadas desde la aplicación.

Respecto del **punto 2** informó que derivado de dichos reportes se sancionaron un total de 07 vehículos, de los cuales se acompañaron las hojas de trabajo d ellos agentes que acudieron para el seguimiento de los reportes, en las fechas 04, 18 y 23 de diciembre del 2019.

Nuevamente informó que la dependencia atiende los reportes a la brevedad posible y en función de la carga de trabajo que se tenga, asimismo, los reportes realizados vía twitter, han sido atendidos en relación a la capacidad de atención del área que atiende los reportes en relación a redes sociales, sin embargo, señaló que las inspecciones se realizan de manera cotidiana en diferentes puntos del Municipio de Guadalajara en atención a las atribuciones e la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal, establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado funda, motiva y justifica la inexistencia de una parte de la información peticionada en los puntos 1 y 2 de la solicitud, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios[1].

Luego entonces, en lo que respecta al **punto 3**, el sujeto obligado acreditó que remitió al recurrente las 07 siete multas que fueron aplicadas a los vehículos, derivado de los reportes referidos en la solicitud.

Del **punto 4** reiteró que es competencia de la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal.

Y finalmente, del **punto 5** el sujeto obligado proporcionó las siguientes ligas electrónicas, a efecto de que consulte el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano 2 "Minerva", Subdistrito Urbano 13 "Jardines del Bosque", del cual se desprende la información referente a los usos de suelo vigentes en la zona señalada en la solicitud de información:

[1] **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/decreto_du2-sd13.pdf

El documento gráfico técnico: https://transparencia.guadlaajara.gob.mx/sites/default/files/grafico_du2-sd13.pdf

Aunado a lo anterior, señaló que de conformidad con el Plan vigente referido en párrafos que anteceden, la calle la Luna entre Firmamento y Paseo de la Arbolada corresponde a AU 25, H2-U, con uso predominante habitacional, no obstante, manifestó que puede existir compatibilidad de otros usos de acuerdo a diversa reglamentación en la materia, por lo que para proporcionar el uso de suelo de un terreno, el sujeto obligad requiere el domicilio exacto con la finalidad de revisar el dictamen de uso de suelo y estar en posibilidades de rendir una información verídica.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó al recurrente la información faltante y fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó al recurrente la información faltante y fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ...
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente

recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de mayo del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 085/2020 emitida en la sesión extraordinaria de fecha 05 cinco del mes de mayo del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.